

RESOLUCION N. 01269
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2007 en el predio ubicado en la Carrera 62 D No. 57D - 22 Sur., localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, encontrando en operación al establecimiento de comercio **DISTRIBUIDOR DE CARNES GUASIMAL**, de propiedad de la señora **ARALI DEL CARMEN CASTILLO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.814, con el fin de observar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, evidenciando que, en desarrollo de sus actividades de recepción de carnes, refrigeración, desposte, refrigeración de sobrantes, preparación de exhibición, y comercialización, genera vertimientos industriales a la red de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso; información contenida en el **Concepto Técnico No. 12680 del 09 de noviembre 2007**, el cual concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico, se determinó que el establecimiento CARNES GUASIMAL genera vertimientos de tipo industrial, se encuentra FUERA DE LIMITE de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo y actualmente no cuenta con permiso de vertimientos ni ha dado inicio al trámite de solicitud de dicho permiso, por lo que se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir, lo siguiente:

- 1. Remitir completamente diligenciado y con sus respectivos anexos el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de vertimientos Industriales.*
- 2. Presentar una caracterización representativa del efluente del sistema de tratamiento, para lo cual se debe tener en cuenta la siguiente información:*

- a) *El monitoreo debe realizarlo un laboratorio que se encuentra en el listado del IDEAM de los Laboratorios Aceptados para realizar monitores del recurso Agua, es decir, debe estar acreditado y/o en proceso de acreditación, para lo cual deberá remitir copia de la respectiva certificación.*
- b) *Realizar el muestreo durante todo el periodo de vertimiento donde se incluya la jornada de lavado, el tiempo debe ser mínimo de 2 horas tomado-alcuotas cada 15 minutos para toma de muestra, aforo del caudal, temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de solidos sedimentables.*
- c) *Analizar los parámetros DBO5, DQO, Solidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM) Grasas y Aceites, PH, Temperatura, Solido Sedimentables y Caudal.*
- d) *En el informe, se deben relacionar adicionalmente los datos generales de la Empresa, identificar plenamente los puntos de muestreo, determinar el origen y la frecuencia de la descarga, reseñar las observaciones generales del muestreo y la metodología utilizada para la de muestras, preservación de las mismas y análisis de laboratorio, anexar los originales de los reportes del laboratorio y registro fotográfico. Para el parámetro de grasas y aceites se debe establecer la hora de toma de muestras.*
- e) *Se debe informar con quince (15) días de anticipación la fecha y hora de toma de la muestra con el fin que el monitoreo sea auditado por profesionales de esta secretaria. (...)*

Que acogiendo lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 2251 del 19 de marzo de 2009**, dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDOR DE CARNES GUASIMAL**, en cabeza de la señora **ARALY DEL CARMEN CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 52.227.814 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 62 D No. 57D -22 Sur. de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No.1074 de 1997 artículo 1° y 3° pues presuntamente no cuenta con el permiso de sus vertimientos. “*

Que la anterior Resolución se fijó por edicto el día 9 de junio de 2009 y desfijó el 24 junio de 2009, quedando ejecutoriado el día 25 de junio de 2009.

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 2252 del 19 de marzo de 2009**, dispuso:

***“(…) ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra de señora **ARALY DEL CARMEN CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 52.227.814 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDOR DE CARNES GUASIMAL**, ubicado en la Carrera 62 D No. 57D -*

22 Sur. de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la señora **ARALY DEL CARMEN CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 52.227.814 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDOR DE CARNES GUASIMAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, el siguiente cargo:

Cargo Único: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.(...)”

Que la anterior Resolución se fijó por edicto el día 19 de marzo de 2010 y desfijó el 26 de marzo de 2010, quedando ejecutoriada el día 29 de marzo de 2010, y publicado en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que una vez revisado el sistema forestal de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2009-695**, se observó que el usuario no presentó escrito de descargos, ni reposa evidencia de actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-695** a nombre la señora **ARALI DEL CARMEN CASTILLO ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.814 quien, en el desarrollo de sus actividades de recepción de carnes, desposte, comercialización, refrigeración de sobrantes, en el predio ubicado en la Carrera 62 D No. 57D -22 Sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., esta Dirección considera tener en cuenta:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso

Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 2252 del 19 de marzo de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales*

que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 19 de septiembre de 2007, fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 12680, hasta el 19 de septiembre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 2252 del 19 de marzo de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 2251 del 19 de marzo de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva; por lo cual esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta la señora **ARALI DEL CARMEN CASTILLO ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.814 quien, en el desarrollo de sus actividades de recepción de carnes, desposte, comercialización, refrigeración de sobrantes, en el predio ubicado en la Carrera 62 D No. 57D -22 Sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación de la usuaria.

En ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias,

por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2009-695**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Resolución 2252 del 19 de marzo de 2009**, en contra de la señora **ARALI DEL CARMEN CASTILLO ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No.

52.227.814, propietaria del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE CARNES DE CERDO GUACIMAL**, con Matrícula Mercantil No. 01402224, ubicado en la Carrera 62 D No. 57D -22 Sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No. 02251 del 19 de marzo de 2009**, a la señora **ARALI DEL CARMEN CASTILLO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.814, propietaria del establecimiento de Comercio **EXPENDIO DE CARNES DE CERDO GUACIMAL**, con Matrícula Mercantil No. 01402224, ubicada en la Carrera 62 C # 57 D - 22 sur, de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ARALI DEL CARMEN CASTILLO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.814, en la Carrera 62 C # 57 D - 22 sur, de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

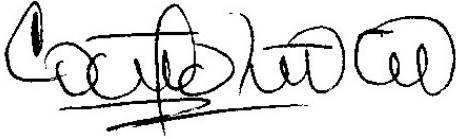
ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-695**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: Hídrico

Expediente: SDA-08-2009-695

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN